

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Huauchinango, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0427/2025**
Folio: **210432625000034**

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCACIÓN.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0427/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **SHANADOO..**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, señalando como modalidad de entrega a través del portal, misma que fue registrada con el número de folio 210432625000034, mediante la cual requirió:

"Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito:

El número total de personas por departamento de todo su municipio, separados por sexo, nivel de estudio, antigüedad." (sic)

II. Con fecha ocho de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
 Expediente: **RR-0427/2025**
 Folio: **210432625000034.**

LIC. MAXIMINO LAZCANO CRISANTO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA
P R E S E N T E

El que suscribe Mtro. Aldo Barrios González, Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla le envió un cordial saludo, y al mismo tiempo me permito remitir la siguiente información sobre la contestación a su oficio UT/04/03/2025-0095 en respuesta a la solicitud vía SISAI No. 210432625000034 donde solicita *“Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó: El número total de personas por departamento de todo su municipio, separados por sexo, nivel de estudio, antigüedad,”*

En respuesta a lo solicitado anexo en formato Digital (PDF) la información requerida.

Sin más por el momento, le reitero mi consideración atenta y distinguida.

Anexando lo siguiente, a manera de ejemplo:

ANTIGÜEDAD LABORAL	NÚMERO DE EMPLEADOS	GENERO	DEPARTAMENTO	PERFIL ACADÉMICO	GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS
15/10/2021	18	FEMENINO	ADQUISICIONES	LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN	SUPERIOR
15/10/2021		MASCULINO	ADQUISICIONES	LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN	SUPERIOR
24/10/2018		MASCULINO	ADQUISICIONES	TECNICO EN CONTABILIDAD	MEDIA SUPERIOR
15/10/2021		MASCULINO	ADQUISICIONES	X	EDUCACIÓN BÁSICA
15/10/2021		MASCULINO	ADQUISICIONES	X	EDUCACIÓN BÁSICA
15/10/2021		MASCULINO	ADQUISICIONES	TECNICO EN MECANICA AUTOMOTRIZ	MEDIA SUPERIOR
15/10/2021		MASCULINO	ADQUISICIONES	TECNICO EN COMBUSTIÓN INTERNA	MEDIA SUPERIOR
16/11/2021		MASCULINO	ADQUISICIONES	X	MEDIA SUPERIOR
16/11/2021		MASCULINO	ADQUISICIONES	X	EDUCACIÓN BÁSICA
16/05/2022		MASCULINO	ADQUISICIONES	LICENCIATURA EN ING. CIVIL	SUPERIOR
01/03/2022		FEMENINO	ADQUISICIONES	LICENCIATURA EN NUTRICIÓN	SUPERIOR
28/09/2022		MASCULINO	ADQUISICIONES	ING. CIVIL	SUPERIOR
16/05/2023		MASCULINO	ADQUISICIONES	INGENIERIA INDUSTRIAL	SUPERIOR
08/07/2024		MASCULINO	ADQUISICIONES	INGENIERIA EN ANIMACIÓN Y EFECTOS VISUALES	SUPERIOR
15/10/2024		FEMENINO	ADQUISICIONES	TECNICO EN CONTABILIDAD	SUPERIOR
21/10/2024		MASCULINO	ADQUISICIONES	LICENCIATURA COMERCIO EXTERIOR	SUPERIOR
19/02/2025		FEMENINO	ADQUISICIONES	INGENIERIA EN DESARROLLO E INNOVACIÓN EMPRESARIAL	SUPERIOR
15/02/2008		MASCULINO	ADQUISICIONES	TECNICO EN CONTABILIDAD	MEDIA SUPERIOR
28/06/2022	3	MASCULINO	ALUMBRADO	X	EDUCACIÓN BÁSICA
01/01/2024		MASCULINO	ALUMBRADO	X	MEDIA SUPERIOR
16/02/2024		MASCULINO	ALUMBRADO	X	MEDIA SUPERIOR
15/10/2021	5	FEMENINO	ARCHIVO MUNICIPAL	LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN	SUPERIOR
15/10/2021		FEMENINO	ARCHIVO MUNICIPAL	LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA	SUPERIOR
04/09/2023		MASCULINO	ARCHIVO MUNICIPAL	LICENCIATURA EN DERECHO	SUPERIOR
14/10/2024		MASCULINO	ARCHIVO MUNICIPAL	LICENCIATURA EN DERECHO	SUPERIOR



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0427/2025
Folio: 210432625000034

III. Con fecha de doce de marzo de dos mil veinticinco, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“La información fue proporcionada de manera incompleta, no se proporcionan datos del personal de seguridad, no se me informa mediante oficio de clasificación el o los motivos por los cuales no se me envió dicha información, así mismo no se me previno, además, del CERESO, pudieron debieron darme la información del personal administrativo, puesto que como lo cito en mi solicitud, no se solicitan datos personales de los servidores públicos, en el más alto sentido de aplicación de los principios de máxima publicidad, si no se puede dar la información de manera estadística, así por ejemplo, se puede presentar la información de manera estadística, y no simplemente omitirla.”

IV. Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0427/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Por auto con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado en su escrito de recurso de revisión.

VI. Mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

El que suscribe, Lic. Maximino Lazcano Crisanto, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla; le envío un cordial saludo y al mismo tiempo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracciones VIII, XVII, 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, me permito exponerle:

Que con fecha de veinticuatro de marzo del año 2025, se dio por notificado el acuerdo correspondiente emitido por el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE) derivado del expediente con número RR-0427/2025 mismo que se registró dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el HOY RECURRENTE en contra de este Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango Puebla, referente a la solicitud de acceso a la información con folio 210432624000034 en la cual se solicitó lo siguiente: "Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito: El número total de personas por departamento de todo su municipio, separados por sexo, nivel de estudio, antigüedad." Que a su vez fue tomado al área de recursos humanos área administrativa generadora de la información solicitada con el número de oficio UT/04703/2025-0095 con fecha de cuatro de marzo del año en curso.

El área de recursos Humanos da como respuesta un oficio con número DDRH-17-03-2025 con fecha de siete de marzo de este mismo año (se anexa copia del oficio), enviando un listado de 21 hojas con la información solicitada a excepción del personal administrativo de Seguridad Pública y que fue enviado al ciudadano por el medio indicado a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia el día ocho de marzo del año 2025.

El día doce de marzo del presente año el hoy RECURRENTE, interpuso la inconformidad a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado en donde el acto reclamado es "La información fue proporcionada de manera incompleta, no se proporcionan datos del personal de seguridad, no se me informa mediante oficio de clasificación el"

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0427/2025
Folio: 210432625000034

o los motivos por los cuales no se me envió dicha información, así mismo no se me previno, además, del CERESO, pudieron darme la información del personal administrativo, puesto que como lo cito en mi solicitud, no se solicitan datos personales de los servidores públicos, en el más alto sentido de aplicación de los principios de máxima publicidad, si no se puede dar la información de manera estadística, así por ejemplo, se puede presentar la información de manera estadística, y no simplemente omitirla."; El Recurso de Revisión es admitido y generado con número de expediente RR-0427/2025, NOTIFICANDO A ESTE SUJETO OBLIGADO el acuerdo correspondiente, respecto al acuerdo citado se hace de su conocimiento lo siguiente:

1. Que en cumplimiento al numeral SEXTO dictado dentro del acuerdo emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE) de fecha de veinticuatro de marzo del año 2025, se dio por notificado a este sujeto Obligado, acto seguido esta Unidad de Transparencia procedió a notificar y a su vez solicitar nuevamente la información que dio origen a la solicitud 210432624000034 mediante oficio UT/24/03/2025-00130 de fecha veinticuatro de marzo del año 2025 a la unidad administrativa de Recursos Humanos y que a efecto de que pudiera manifestar lo que a su derecho convenga y a su vez ofrezca las puebas y/o alegatos que considere pertinentes en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día de la notificación, se anexa copia del oficio de notificación.

2. Acto seguido Recursos Humanos procedió a dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio DDRH-52-03-2025 de fecha de veinticinco de marzo del año 2025 en conjunto con un acta de clasificación de información del comité de transparencia en donde se reserva el número total de personal de seguridad pública cabe mencionar que el personal operativo del CERESO también se encuentra adscrito a seguridad pública del ayuntamiento de Huauchinango, dicha acta se encuentra identificada como la cuarta sesión extraordinaria con fecha de primero de diciembre del año 2021; así también se adjunta un listado del personal administrativo de Seguridad Pública (incluido CERESO). En relación al oficio suscrito por Recursos Humanos fue recibido por esta Unidad de Transparencia el mismo día veinticinco de marzo del año 2025, en donde se hace entrega de la información solicitada referente al expediente RR-0427/2025; ampliando la contestación inicial se envía NUEVAMENTE la respuesta al RECURRENTE respecto al acto reclamado.

Derivado de lo anterior SE DA CUMPLIMIENTO en tiempo y forma al ACUERDO con fecha de notificación veinticuatro de marzo del año 2025 respecto al expediente RR-0427/2025 emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE); adjunto copia certificada digital, foliada y legible del documento que acredita cargo, Acta de Cabildo donde se designa al Titular de la Unidad de Transparencia, Nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia, INE del Titular de la Unidad de Transparencia y documentos referentes a las pruebas antes mencionadas

Y anexando, en lo que nos ocupa, lo siguiente:

LIC. MAXIMINO LAZCANO CRISANTO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA
P R E S E N T E

El que suscribe Mtro. Aldo Barrios González, Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla le envió un cordial saludo, y al mismo tiempo me permito remitir la siguiente información sobre la contestación a su oficio UT/24/03/2025-00130, referente a la solicitud de acceso a la información con folio 210432624000034 que originó al recurso de revisión Expediente No. RR-0427/2025 donde "La información fue proporcionada de manera incompleta, no se proporcionan datos del personal de seguridad, no se me informa mediante oficio de clasificación el o los motivos por los cuales no se me envió dicha información, así mismo no se me previno, además, del CERESO, pudieron deberon darme la información del personal administrativo, puesto que como lo cito en mi solicitud, no se solicitan datos personales de los servidores públicos, en el más alto sentido de aplicación de los principios de máxima publicidad, si no se puede dar la información de manera estadística, así por ejemplo, se puede presentar la información de manera estadística, y no simplemente omitirla"

En respuesta a lo solicitado anexo en formato Digital (PDF) el oficio de solicitud de la clasificación de información, el acta donde se aprueba la clasificación de la información como confidencial y el listado del personal administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Operación Policial y CERESO.

ANTIGÜEDAD LABORAL	NUMERO DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS	GENERO	DEPARTAMENTO	PAUSE ACADÉMICO	GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS
06/01/2022	1	FEMENINO	OPERACION POLICIAL		
16/03/2011		FEMENINO	OPERACION POLICIAL		MEDIA SUPERIOR
26/07/2023		FEMENINO	OPERACION POLICIAL	LICENCIATURA EN ADMINISTRACION	SUPERIOR
07/12/2013		MASCULINO	OPERACION POLICIAL	TECNICO EN VENTAS	MEDIA SUPERIOR
11/06/2008		MASCULINO	CERESO	LICENCIATURA EN DERECHO	SUPERIOR
27/12/2018		MASCULINO	CERESO	INGENIERIA EN SISTEMAS COMPUTACIONALES	SUPERIOR
08/02/2019		MASCULINO	CERESO	LICENCIATURA EN ESTADISTICA	SUPERIOR
15/10/2021		FEMENINO	CERESO	LICENCIATURA EN DERECHO	SUPERIOR
16/21/2021		FEMENINO	CERESO	MANUTENCIÓN ADMINISTRACIÓN	SUPERIOR
19/12/2021		FEMENINO	CERESO		
24/02/2021		MASCULINO	CERESO		EDUCACIÓN BÁSICA
24/02/2021		FEMENINO	CERESO		EDUCACIÓN BÁSICA
24/02/2021		MASCULINO	CERESO	INSTRUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA	SUPERIOR
27/06/2022		MASCULINO	CERESO	LICENCIATURA EN RELACIONES INDUSTRIALES	SUPERIOR
28/02/2023		FEMENINO	CERESO	MAESTRIA EN CIENCIAS FÍSICAS	SUPERIOR
27/11/2021		FEMENINO	CERESO	LICENCIATURA EN ORNAMENTACIÓN	SUPERIOR
07/11/2021		MASCULINO	CERESO	TECNICO EN COMPUTACION	MEDIA SUPERIOR
06/12/2021		MASCULINO	CERESO	LICENCIATURA EN DERECHO	SUPERIOR
07/12/2023		MASCULINO	CERESO	MAESTRIA EN ENSEÑANZA DE LA EDUCACION	SUPERIOR
04/12/2023		MASCULINO	CERESO		
23/02/2024	FEMENINO	CERESO	LICENCIATURA EN DERECHO	MEDIA SUPERIOR	
26/02/2024	FEMENINO	CERESO	MAESTRIA EN PEDAGOGIA	SUPERIOR	
03/01/2024	MASCULINO	CERESO	TECNICO EN CONTABILIDAD	MEDIA SUPERIOR	
24/03/2024	FEMENINO	CERESO			
17/09/2024	MASCULINO	CERESO	MAESTRIA EN ADMINISTRACION	SUPERIOR	
07/01/2024	FEMENINO	CERESO	LICENCIATURA EN SERVICIOS	SUPERIOR	
07/10/2024	MASCULINO	CERESO	LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS	SUPERIOR	
08/10/2024	MASCULINO	CERESO			
08/11/2024	FEMENINO	CERESO	LICENCIATURA EN DERECHO	SUPERIOR	
28/05/2024	FEMENINO	CERESO	LICENCIATURA EN INGENIERIA Y ENCIAS FISICAS	SUPERIOR	
01/11/2024	MASCULINO	CERESO	LICENCIATURA EN PSICOLOGIA	SUPERIOR	
16/11/2024	FEMENINO	CERESO			
16/11/2024	FEMENINO	CERESO	LICENCIATURA EN MEDIO AMBIENTE	MEDIA SUPERIOR	
15/09/2021	FEMENINO	SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA	INGENIERIA EN SISTEMAS COMPUTACIONALES	SUPERIOR	
23/10/2021	FEMENINO	SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA	INGENIERIA EN SISTEMAS COMPUTACIONALES	SUPERIOR	
15/10/2024	MASCULINO	SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA	LICENCIATURA EN DERECHO	SUPERIOR	
05/10/2021	MASCULINO	SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA	LICENCIATURA EN INGENIERIA Y ENCIAS FISICAS	SUPERIOR	
12/11/2021	FEMENINO	SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA	LICENCIATURA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS	SUPERIOR	
05/09/2024	MASCULINO	SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA	LICENCIATURA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS	SUPERIOR	
22/10/2024	MASCULINO	SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA	INGENIERIA Y MECATRONICA	SUPERIOR	
15/10/2024	MASCULINO	SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA	LICENCIATURA EN INGENIERIA DE MATERIA	SUPERIOR	
15/10/2024	FEMENINO	SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA	LICENCIATURA EN INGENIERIA ELECTRONICA	SUPERIOR	
15/10/2024	FEMENINO	SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA			

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0427/2025
Folio: 210432625000034

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE
HUAUCHINANGO DECOLLADO, PUEBLA.**



En el Municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla, siendo las 11:00 horas del 01 de Diciembre de dos mil veintuno, en la Sala de Regidores del Palacio Municipal, ubicado en Plaza de la Constitución S/N, Colonia centro de este municipio, con el objetivo de llevar a cabo la CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA (que en lo sucesivo y para efectos de la presente acta, se lo denominará "EL COMITÉ"), que desarrollara bajo el siguiente tenor:—

1. PASE DE LISTA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.

El Secretario del Comité procede a realizar el pase de lista:

No.	Nombre	Cargo
1.	C. RYTHA VARGAS GALINDO	Presidente
2.	C. GUSTAVO LUNA GARCÍA	Secretario
3.	C. LÉRYL ALEJANDRA ORTIZ LIZA	Vocal I

En la sesión se encuentra presente el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Huauchinango, C. Lic. Maximino Lizcano Oriente

A continuación, el Secretario expresa que existe quórum legal para el desarrollo de esta sesión ordinaria, por lo tanto, queda legalmente constituida.

ACUERDO

SE CONFIRMA Y APRUEBA POR UNANIMIDAD QUÓRUM LEGAL PARA EL DESARROLLO DE ESTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

2. DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El Secretario procede a poner a consideración del Comité, la discusión y en su caso la aprobación del orden del día.

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista y declaración de quórum legal.
2. Discusión y en su caso aprobación del orden del día.
3. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la solicitud de clasificación de reserva de la información del folio 210432625000034, y número de oficio UT2711/2021-0152.
4. Clausura de la Sesión.

ACUERDO

SE CONFIRMA Y APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA Y SE LLEVA A CASO SU DESARROLLO.

3. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA DEL FOLIO 210432625000034, Y NÚMERO DE OFICIO UT2711/2021-0152.

Para desarrollar el punto tres del orden del día, se somete a consideración la siguiente solicitud recibida vía correo electrónico G3A/Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información que se registró en la PNT (Plataforma Nacional de Transparencia) dirigida al área de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Huauchinango de Degollado, Puebla, con número de folio 210432625000034, el cual solicita acceder a la reserva de información



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0427/2025
Folio: 210432625000034

Resulta procedente que se someta a consideración del Comité de Transparencia, para su confirmación, en términos del artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la reserva de la información solicitada en virtud de que en la solicitud se pide un Informe De averías con Informe De Seguridad Fideles de Pemex, este municipio es uno de los afectados por el robo de hidrocarburo en el país.

Informar el número de grupos identificados que operan en el municipio la extracción legal de combustibles a través de bombas clandestinas, así como el transporte y comercialización de los hidrocarburos extraídos de los ductos de Petróleos Mexicanos.

Especificar el nombre de estos grupos o la forma en que la corporación de seguridad municipal, posiblemente en coordinación con fuerzas estatales y federales, identifica a quienes operan este delito en su demarcación.

Preclarar de dónde son originarios estos grupos, a qué otros giro delictivos se dedican y en qué parte del municipio han sido ubicados por sus actividades ilícitas. También, desde cuándo tiene registro de su ingreso al municipio. Especificar si alguno de estos grupos, en los últimos tres años, tuvo operaciones en el municipio, pero ya no ha sido detectado, y a partir de qué fecha.

Desde 2018, número de enfrentamientos entre policías municipales y grupos dedicados al robo de hidrocarburo. Especificar fecha y año del enfrentamiento, así como si hubo bajas (defalcaciones) o heridos.

Número de sanciones que conforman la Secretaría, Dirección de Seguridad o el organismo a cargo de la policía en el municipio. Preclarar cuántos elementos están asignados al robo de hidrocarburo, de ser el caso.

Preclarar si, por constatación formal o informal, elementos de la corporación han recibido del conocimiento del mando o alguna autoridad dentro del municipio sobre acciones recibidas por parte de miembros de la delincuencia organizada, de cualquier giro delictivo, entre estos los grupos dedicados al robo de hidrocarburo, y conforme a lo que establece la Ley General del Sistema Nacional de Equidad Pública se considera como reserva de información contenida en toda y cada una de las bases de datos del sistema, así como en el material de diligencias e información criminal, estando dentro del supuesto para recibir la clasificación de la información reservada de conformidad con lo señalado por el artículo 123 fracciones I, IV, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El Secretario del Comité informa los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, se recibió una solicitud de acceso a la información, mediante la cual el interesado solicita información referente al área de Seguridad Pública, por la cual se solicita a Pemex de dar fe para la clasificación de la reserva de información, atendiendo a la solicitud en específica el tema de: De averías con Informe de Seguridad Fideles de Pemex, este municipio es uno de los afectados por el robo de hidrocarburo en el país.

Informar el número de grupos identificados que operan en el municipio la extracción legal de combustibles a través de bombas clandestinas, así como el transporte y comercialización de los hidrocarburos extraídos de los ductos de Petróleos Mexicanos.

Especificar el nombre de estos grupos o la forma en que la corporación de seguridad municipal, posiblemente en coordinación con fuerzas estatales y federales, identifica a quienes operan este delito en su demarcación.

Preclarar de dónde son originarios estos grupos, a qué otros giro delictivos se dedican y en qué parte del municipio han sido ubicados por sus actividades ilícitas. También, desde cuándo tiene registro de su ingreso al municipio. Especificar si alguno de estos grupos, en los últimos tres años, tuvo operaciones en el municipio, pero ya no ha sido detectado, y a partir de qué fecha.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
 Expediente: **RR-0427/2025**
 Folio: **210432625000034**

Número de elementos que conforman la Secretaría, Dirección de Seguridad o el organismo a cargo de la policía en el municipio. Precisar cuántos elementos están asignados al robo de hidrocarburo, de ser el caso.

Preclarar si, por comunicación formal o informal, elementos de la corporación han hecho del conocimiento del ayuntamiento o alguna autoridad dentro del municipio sobre acciones recibidas por parte de miembros de la institución organizadora, de cualquier giro delictivo, entre estos los grupos dedicados al robo de hidrocarburo.

Posteriormente lo concedo al uso de la voz el DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA a efecto de que manifieste y justifique su existencia de reserva de información, que se registró en la PNT (Plataforma Nacional de Transparencia) con número de folio 210432625000034, mediante el cual expone lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

La información que nos ocupa encuentra en su totalidad en los supuestos establecidos como causal de reserva establecidas en el artículo 123 fracciones I, IV, VI, y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra mandan:

"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

- I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino de investigación;
- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona;
- VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con los bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley y no contradigan, así como las previstas en tratados internacionales.

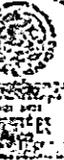
Como lo señala el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 123 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se puntúan lo siguiente:

El bien el artículo 09 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho de acceso a la información pública, también lo es que dicha garantía no es absoluta y se encuentra limitada ante la permanencia de un perjuicio significativo al interés público general.

"Artículo 09.-

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o colectivo que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que señalen las leyes.



[Handwritten signatures and initials]

110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Se clasificó como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Notariales y la Información contenida en ellos, en materia de delictividades, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medicos oculares, soluciones aéreas y fuerzas de intervención endopolicia, contactos y los demás necesarios para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que están facultadas en cada caso, a través de los canales pñntos que cada instancia dispone, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contiene.

Asimismo, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 114, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en justicia la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos:

La divulgación de la información reservada representa un riesgo real, demostrablemente identificable de perjuicio significativo al interés público; esto se relaciona con el riesgo que representa el hecho de que cualquier persona tenga acceso a la información, al bien es claro que un derecho, existe la clasificación de la información, esto en virtud de que al hacer pública esta información, no se conoce para que se utilicen dichos datos que se le proporciona al solicitante, esto en virtud de que la actividad ya mencionada, pues resulta que de dicha información se puede utilizar el razonamiento lógico-matemático para hacer el cálculo y deducir posteriormente el número de elementos que integran a la policía preventiva asignados al robo de Hidrocarburos, lo cual ocasiona un riesgo para la sociedad debido a que esta información podría darse a conocer a la delincuencia organizada y podrían hacer mal uso de la información, así como provocar que el número de estos delitos aumente en esta ciudad, lo cual resulta un daño inminente hacer pública esta información, por ello debe establecerse como reservada.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se divulgue, el derecho al acceso de la información se valora preponderando no lesionar los demás derechos que de la ley emanan, sin embargo en este caso por tratarse de temas de seguridad pública se encuentra bien establecido el fundamento para mantener reservada dicha información y evitar el mal uso de ella debido a que divulgarla supondría que pudiera llegar la información a la delincuencia organizada y podría ocasionar un daño en la sociedad, debido a que no sólo se pone en riesgo a la población sino a que se puede deducir del razonamiento lógico un peligro para los elementos que integran a la policía preventiva, sobrepasando el interés público.

La limitación es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva de la información que nos ocupa, es la medida única para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información toda vez que se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que evita el perjuicio en el área de seguridad pública, por lo que se debe ponderar el derecho a la seguridad sobre el derecho al acceso a la información, en virtud de no afectar y evitar el mal uso de dicha información, por el hecho de que la delincuencia organizada podría utilizar la información y provocar alguna afectación a la población, así también cuando se adecua el principio de proporcionalidad resulta oportuna hacer mención que el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su párrafo cuarto y la letra señalada: 110.- Los integrantes del Sistema, según correspondiera, cumplirán la obligación de que los datos que generen la información sobre Seguridad Pública son el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Se prohíbe como reserva la información contenida en todos y cada uno de los Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los registros, bases de datos y la información contenida en otros sistemas de información, información electrónica, sistemas de gestión pública, sistemas de los servicios de seguridad pública, organismos y entes autónomos, fuentes de inteligencia, sistemas de información pública, registros, estadísticas, relaciones públicas y formas de terminación, así como correspondencia y los datos necesarios para la operación del Sistema, con excepción de aquellos de los Bases de Datos de Seguridad Pública que están limitados en su acceso, a fin de que los servidores públicos que manejen la misma, por lo que el mismo no puede ser de acceso a la información que se refiere en el presente acto de información debido a que el clasificar esta información evitamos lo contrario de lo establecido los ordenamientos que rigen el área de seguridad pública.

ACUERDO

SE SOMETE A VOTACIÓN EL ANÁLISIS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.

El Comité expone que habiendo analizado detalladamente lo expuesto anteriormente, el Secretario del Comité manifiesta, que el Comité de Transparencia, adopta en forma colegiada sus resoluciones por mayoría de votos y caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, por lo que somete a su consideración dicha solicitud.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, dado que las razones expuestas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, con fundamento en los artículos, 20, 21 Y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla:

SE CONFIRMA DE FORMA UNÁNIME LA SOLICITUD DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 22 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

4.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Para finalizar la sesión, el Secretario del Comité de Transparencia del Municipio de Huauchinango, Puebla, manifiesta que habiéndose desahogado la totalidad de los puntos del orden del día de la presente sesión y toda vez que no existen asuntos pendientes que tratar, declara clausurada la presente sesión extraordinaria, solicitando a los integrantes del Comité y a la Titular de la Unidad de Transparencia la firme del acta respectiva al margen y al ceño.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la parte recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0427/2025**
Folio: **210432625000034**

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, el número total de personas por departamento de todo su municipio, separados por sexo, nivel de estudios y antigüedad.

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada, tal y como quedo ilustrado en el antecedente II de la presente resolución, ante dicha respuesta, la ahora persona recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual plasmó diversa información a la otorgada en su respuesta primigenia, sin embargo, no anexó evidencia alguna de que se había notificado al recurrente.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció como material probatorio lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el acuse de registro de solicitud.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco y su anexo.

Documentales privadas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 315, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huauchinango, exhibió las siguientes pruebas:

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de cabildo y nombramiento que lo acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud.

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio UT/04/03/2025-0095.

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio DDRG-17-03-2025.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio UT/24/03/2025-00130.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio DDRG-52-03-2025.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Huauchinango Degollado, de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio DDRH-077-2024.

Con relación a las documentales públicas, se les concede valor probatoria pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su propia naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

El artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en

consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requieran dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regulan el acceso a la información, como un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0427/2025
Folio: 210432625000034

Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, la autoridad responsable al momento de responder a la solicitud de acceso a la información remitió un archivo que contiene la antigüedad laboral, el número de empleados, departamento, perfil académico y grado máximo de estudios, sin embargo, la persona recurrente en su agravio señaló que no le fue remitida la información respecto del personal administrativo adscrito al CERESO.

Ahora bien, al momento de que el sujeto obligado rindió su informe con justificación, remitió el oficio DDRH-52-03-2025, el cual anexa un documento que contiene la información requerida respecto del personal administrativo adscrito al CERESO, como lo podemos observar a continuación:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0427/2025
Folio: 210432625000034

OFICIO No. DDRH-52-03-2025
ASUNTO: CONTESTACIÓN
Huauchinango, Puebla; a 25 de marzo de 2025

LIC. MAXIMINO LAZCANO CRISANTO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA
P R E S E N T E

El que suscribe Mtro. Aldo Barrios González, Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla le envió un cordial saludo, y al mismo tiempo me permito remitir la siguiente información sobre la contestación a su oficio UT/24/03/2025-00130, referente a la solicitud de acceso a la información con folio 210432624000034 que originó al recurso de revisión Expediente No. RR-0427/2025 donde *"La información fue proporcionada de manera incompleta, no se proporcionan datos del personal de seguridad, no se me informa mediante oficio de clasificación el o los motivos por los cuales no se me envió dicha información, así mismo no se me previno, además, del CERESO, pudieron debieron darme la información del personal administrativo, puesto que como lo cito en mi solicitud, no se solicitan datos personales de los servidores públicos, en el más alto sentido de aplicación de los principios de máxima publicidad, si no se puede dar la información de manera estadística, así por ejemplo, se puede presentar la información de manera estadística, y no simplemente omitirla"*

En respuesta a lo solicitado anexo en formato Digital (PDF) el oficio de solicitud de la clasificación de información, el acta donde se aprueba la clasificación de la información como confidencial y el listado del personal administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Operación Policial y CERESO.

Sin más por el momento, le reitero mi consideración atenta y distinguida.



ANTIGÜEDAD LABORAL	NÚMERO DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS	GÉNERO	DEPARTAMENTO	PERFIL ACADÉMICO	GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS	
06/01/2023	3	FEMENINO	OPERACIÓN POLICIAL	X	MEDIA SUPERIOR	
14/12/2023		FEMENINO	OPERACIÓN POLICIAL	LICENCIATURA EN CRIMINALÍSTICA	SUPERIOR	
16/07/2023		FEMENINO	OPERACIÓN POLICIAL	TÉCNICO EN VENTAS	MEDIA SUPERIOR	
01/12/2015	29	MASCULINO	CERESO	LICENCIATURA EN DERECHO	SUPERIOR	
21/05/2005		MASCULINO	CERESO	INGENIERÍA EN SISTEMAS COMPUTACIONALES	SUPERIOR	
27/11/2018		MASCULINO	CERESO	LICENCIATURA EN ESTOMATOLOGÍA	SUPERIOR	
08/05/2019		FEMENINO	CERESO	LICENCIATURA EN DERECHO	SUPERIOR	
13/10/2021		FEMENINO	CERESO	MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN	SUPERIOR	
15/10/2021		FEMENINO	CERESO	X	EDUCACIÓN BÁSICA	
13/12/2021		MASCULINO	CERESO	X	EDUCACIÓN BÁSICA	
21/02/2022		FEMENINO	CERESO	INGENIERÍA EN ADMINISTRACIÓN	SUPERIOR	
20/06/2022		MASCULINO	CERESO	LICENCIATURA EN RELACIONES INDUSTRIALES	SUPERIOR	
27/08/2022		MASCULINO	CERESO	MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES	SUPERIOR	
29/05/2023		FEMENINO	CERESO	LICENCIATURA EN CRIMINOLOGÍA	SUPERIOR	
27/11/2023		CERESO	CERESO	TÉCNICO EN COMPUTACIÓN	MEDIA SUPERIOR	
07/12/2023		MASCULINO	CERESO	LICENCIATURA EN DERECHO	SUPERIOR	
06/12/2023		MASCULINO	CERESO	MAESTRÍA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	SUPERIOR	
06/12/2023		MASCULINO	CERESO	X	SUPERIOR	
06/12/2023		MASCULINO	CERESO	II	MEDIA SUPERIOR	
21/02/2024		FEMENINO	CERESO	LICENCIATURA EN DERECHO	SUPERIOR	
26/02/2024		FEMENINO	CERESO	MAESTRÍA EN PSICOTERAPIA	SUPERIOR	
01/08/2024		MASCULINO	CERESO	TÉCNICO EN CONTABILIDAD	MEDIA SUPERIOR	
26/12/2024		FEMENINO	CERESO	X	II	
17/06/2024		MASCULINO	CERESO	MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN	SUPERIOR	
			MASCULINO	CERESO	LICENCIATURA EN MEDICINA	SUPERIOR
07/11/2024		FEMENINO	CERESO	LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	SUPERIOR	
07/11/2024		MASCULINO	CERESO	II	SUPERIOR	
08/11/2024		MASCULINO	CERESO	LICENCIATURA EN DERECHO	SUPERIOR	
06/11/2024		FEMENINO	CERESO	LICENCIATURA EN CRIMINOLOGÍA	SUPERIOR	
28/10/2024		FEMENINO	CERESO	LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA	SUPERIOR	
01/11/2024		MASCULINO	CERESO	Y	MEDIA SUPERIOR	
16/11/2024		FEMENINO	CERESO	LICENCIATURA EN MEDICINA ORLADA	SUPERIOR	
15/10/2021	9	FEMENINO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA	INGENIERÍA EN SISTEMAS COMPUTACIONALES	SUPERIOR	
15/10/2021		FEMENINO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA	INGENIERÍA EN SISTEMAS COMPUTACIONALES	SUPERIOR	
15/10/2024		MASCULINO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA	UNIVERSIDAD DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA	SUPERIOR	
05/10/2023		MASCULINO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA	LICENCIATURA EN QUÍMICA Y CIENCIAS PERICIALES	SUPERIOR	
28/09/2023		FEMENINO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA	LICENCIATURA EN ADMN. DE EMPRESAS	SUPERIOR	
01/02/2024		MASCULINO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA	INGENIERÍA MECATRÓNICA	SUPERIOR	
15/10/2024		MASCULINO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA	LICENCIATURA EN INGENIERÍA DE MARINA	SUPERIOR	
15/10/2024		MASCULINO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA	LICENCIATURA EN DERECHO BUDGETARIO	SUPERIOR	
13/12/2024		FEMENINO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA	X	II	

Ahora bien, a pesar de que el sujeto obligado en su informe justificado señaló información diversa a la proporcionada en su respuesta primigenia, el recurrente no tuvo conocimiento de lo manifestado por el sujeto obligado, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que la autoridad responsable le hubiera notificado al entonces solicitante la información proporcionada en su informe con justificación.

Por otro lado, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud no se pronunció respecto del personal de seguridad pública, sin embargo, al momento de rendir su

informe con justificación señaló que respecto de dicho personal la información se encontraba clasificada como reservada de conformidad con el acta de Comité de Transparencia en la cuarta sesión extraordinaria de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

Por tanto, en primer lugar, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal ordenan:

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

ARTÍCULO 120

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

ARTÍCULO 121

La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

... **ARTÍCULO 125.** *Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.*

ARTÍCULO 126. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

ARTÍCULO 127

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

... **ARTÍCULO 130.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley".

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

...

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna; asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

- Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.
- Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

- Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- Entregando la información por el medio electrónico disponible
- Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que:

• **Se recibe una solicitud de acceso a la información.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, por actualizarse una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciéndola del conocimiento a la persona solicitante, en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, fue omiso en pronunciarse respecto del personal de seguridad, empero, al momento de rendir su informe con justificación, informó a este Órgano Garante que dicha información se encontraba reservada, remitiendo el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, fundando su proceder en el artículo 123 fracción I, IV, VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

En este orden de ideas, es importante indicar que, el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 113 fracción XII de la Ley General y su homólogo, el diverso 123 fracción I, IV, VI y XII

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Huauchinango, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0427/2025**
Folio: **210432625000034**

de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, pueda poner en peligro la vida, obstruya la prevención o persecución de los delitos y que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

Ahora bien, sobre el particular, se advierte que, el sujeto obligado en primera instancia pretende acreditar que se llevó a cabo la clasificación de la información requerida con número de folio 210432625000034, con el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual, si bien es cierto se confirmó la clasificación de información en su modalidad de reservada, esto fue respecto a la solicitud con número de folio 210432621000054, más no así de la información del folio que nos ocupa en el presente asunto, lo cual resulta a todas luces indebido.

De lo anterior se observa que el actuar del sujeto obligado es contrario a derecho debido a que la normatividad aplicable establece que la clasificación de la información se llevará a cabo al momento en que se recibe la solicitud de información, por lo que si la solicitud que nos ocupa en el presente medio de impugnación se presentó el tres de marzo de dos mil veinticinco, no es posible que la autoridad responsable justifique su proceder en una clasificación de información que realizó con fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, aunado a que dentro del acta con la que pretende justificar su actuar no está contemplado el folio 210432625000034, mismo que es el que dio origen al presente recurso de revisión.

En este mismo orden de ideas y conforme a lo establecido por la ley de la materia es incuestionable que el sujeto obligado hasta la fecha en que se resuelve el presente asunto no ha realizado la clasificación de la información solicitada con número de folio 210432625000034, es decir no ha llevado a cabo el procedimiento que marca la normativa aplicable para poder justificar que lo solicitado se encuentra en alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla y así poder justificar su negativa de entregar lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la información solicitada no se encuentra debidamente clasificada como reservada por alguna de las causales establecidas en el numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, como se estableció en párrafos anteriores; no obstante, de acuerdo con lo analizado, es factible llegar a la conclusión que la información referente al personal operativo de seguridad pública es información susceptible de clasificarse, lo anterior con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otro lado, como ya se mencionó, el sujeto obligado a pesar de que en su informe justificado señaló información diversa a la proporcionada en su respuesta primigenia, referente al listado del personal administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, operación policial y CERESO, lo cierto es que el recurrente no tuvo conocimiento de lo manifestado por el sujeto obligado, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que la autoridad responsable le hubiera notificado al entonces solicitante la información proporcionada en su informe con justificación.

Por todo lo anterior, resulta fundado, el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que no ha sido colmada su pretensión, consecuentemente, y por los motivos anteriormente expuestos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada, a efecto de que el sujeto obligado:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Huauchinango, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0427/2025**
Folio: **210432625000034**

- Entregue a la persona recurrente la información solicitada respecto del listado del personal administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Operación Policial y CERESO.
- Respecto al personal operativo de seguridad, realice debidamente la clasificación contemplada en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiendo realizar el procedimiento para ello, sometiendo a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de información como reservada respecto a lo requerido en la solicitud de acceso folio 210432625000034 debiendo adjuntar la Prueba de Daño del área responsable la cual deberá de estar debidamente fundada, motivada y firmada por el titular del área que clasifica la información, realizando un análisis de la o las causales de reserva de información que se adecuan al caso en concreto.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados asistentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el primero de los mencionados, ante la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Huauchinango, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0427/2025**
Folio: **210432625000034**

ausencia de la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0427/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

FJGB/VMIM